



Roj: **STSJ CL 3540/2018 - ECLI: ES:TSJCL:2018:3540**

Id Cendoj: **09059330022018100143**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Burgos**

Sección: **2**

Fecha: **05/10/2018**

Nº de Recurso: **38/2018**

Nº de Resolución: **146/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA CONCEPCION GARCIA VICARIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CON/AD S-2

BURGOS

SENTENCIA: 00146/2018

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 2ª

Presidente/allma. Sra. Dª. Concepción García Vicario

SENTENCIA DE APELACIÓN

Número: 146/2018

Rollo de APELACIÓN N° : 38 /2018

Fecha : 05/10/2018

P.O. nº. 44/2016 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 2 de Burgos.

Ponente Dª. Concepción García Vicario

Letrado de la Administración de Justicia: Sr. Ferrero Pastrana

Ilmos. Sres.:

Dª. Concepción García Vicario

D. José Matías Alonso Millán

Dª. Paloma Santiago y Antuña

En la Ciudad de Burgos a cinco de octubre de dos mil dieciocho.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos, siendo Ponente la Sra. Concepción García Vicario, ha visto en grado de apelación, el **Rollo de Apelación N° 38/2018** interpuesto contra la sentencia N° 81/2018, de 30 de abril de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Burgos, en el recurso contencioso- administrativo seguido por el Procedimiento Ordinario N° 44/16, habiendo sido partes en esta instancia, como apelantes, D. Eutimio y Dña. Fátima, representados por el Procurador D. Eusebio Gutiérrez Gómez y asistido por el Letrado D. Antonio Manuel Sarabia, compareciendo como parte apelada, la Junta Vecinal de Nidáguila, representada por el Procurador D. José María Manero de Pereda y defendida por el Letrado D. Ignacio Sáez Saenz de Buruaga.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Burgos, en el proceso indicado, dictó sentencia con fecha 30 de abril de 2018 cuya parte dispositiva acuerda:

"Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Eutimio y Dña. Fátima contra la desestimación por silencio administrativo de su reclamación, y ello sin realizar especial pronunciamiento respecto de las costas. "

SEGUNDO.- Contra dicha resolución por los recurrentes en la instancia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos dándose traslado del mismo a la Junta Vecinal demandada en la instancia, habiendo sido impugnado el mismo con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y habiéndose solicitado el recurso a prueba, se dictó Auto con fecha 13 de septiembre de 2018 acordando desestimar la solicitud de recibimiento del recurso a prueba en esta instancia formulada por la representación procesal del apelante, inadmitiendo en consecuencia la prueba propuesta, acordándose asimismo no haber lugar a la celebración de Vista al no haber sido solicitada la misma por todas las partes, no practicarse prueba, y no estimarse necesaria atendida la índole del asunto, señalándose para Votación y Fallo del presente Rollo de Apelación el día 4 de octubre de 2018, lo que se efectuó.

CUARTO.- En la tramitación del recurso en ambas instancias se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Ilma. Sra. D^a. Concepción García Vicario, Presidenta de la Sala y Sección, quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Sentencia recurrida y pronunciamientos del juzgador.

Se impugna en el presente recurso de apelación la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Burgos que desestimó el recurso interpuesto por D. Eutimio y D^a. Fátima contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada el 14.8.2014 en reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente acaecido el día 22 de agosto de 2013 cuando circulaban en su vehículo Peugeot 206, matrícula JWY , por la N-623, Kilómetro 38,2 desde Burgos a Santander, al colisionar contra un corzo que irrumpió súbitamente en la calzada por el lado derecho del conductor.

La sentencia apelada después de analizar pormenorizadamente la normativa aplicable al caso, así como la posición mantenida por la Sala de lo Contencioso de Valladolid y por este Tribunal, concluye que en la actualidad no estamos ante un sistema de responsabilidad objetiva, sino que debe emprenderse un procedimiento que tenga como finalidad acreditar bien que el accidente ha sido consecuencia de la acción de cazar, con los requisitos establecidos en la norma, o que ha existido falta de diligencia. Y examinada la demanda, no se mencionan ninguno de los títulos de imputación que la norma permite, concluyendo en su FJ Tercero tras una valoración conjunta de toda la prueba practicada, que no ha quedado acreditado que el accidente sea consecuencia directa de la acción de caza o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, argumentando en último término que cualquier obligación que pudiera imputarse al coto, amén de no ser legalmente exigible, debiera proceder de la existencia de un importante número de accidentes de tráfico con animales propios del coto, lo que no consta acreditado en autos.

SEGUNDO.- Recurso de apelación de los recurrentes y oposición de la Junta Vecinal.

Discrepan los recurrentes de tal decisión, alegando que el juzgador ha incurrido en incongruencia en cuanto basa a su desestimación en que en la demanda no se expone de manera adecuada la normativa aplicable, no se tiene en cuenta la Jurisprudencia, ni se mencionan los títulos de imputación, cuando la Administración demandada no había cuestionado en ningún momento la legislación aplicable, considerando que en cualquier caso para determinar tal legislación habrá que estarse a la vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos.

Sostienen que han ejercido en la instancia una actividad probatoria encaminada a demostrar que el conductor no incumplió las normas de circulación y que lo que existió es una falta de diligencia en la conservación del coto de caza por parte de su titular, esto es, la Junta Vecinal de Nidáguila, sin que tales extremos hayan sido tenidos en cuenta por el juzgador, quien debió valorar la totalidad de la actividad probatoria.

Y en este punto invoca falta de motivación de la sentencia apelada, en cuanto no se ha valorado conjuntamente todo el material probatorio, al quedar acreditado que el corzo salió del coto y que el accidente se produjo como consecuencia de la irrupción del mismo en la calzada, circulando el actor a una velocidad adecuada, habiendo declarado el Agente que era habitual este tipo de accidentes en ese punto de la carretera; extremo éste último no tomado en consideración por el juzgador, no habiendo adoptado la Junta Vecinal demandada



ninguna medida tendente a evitar este tipo de siniestros, debiendo haber entrado a examinar el juzgador la entidad y alcance de las lesiones sufridas y proceder a su correcta cuantificación, interesando se revoque la sentencia con estimación íntegra de la demanda, en los términos y cuantías allí especificados, que se cifran en un total de 129.364,04 euros.

A tales pretensiones se opone de contrario que la sentencia no incurre en incongruencia alguna, siendo correcta la normativa aplicada, sin que la parte actora haya aportado prueba suficiente de que el accidente se produjo como consecuencia directa de una acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, lo que ni siquiera alegó en la demanda, sin que sea admisible en vía de apelación tratar de acreditar extremos, insistiendo en que se existía una señal de advertencia de peligro por animales en libertad, lo que imponía un especial deber de cuidado y atención en la conducción, alegando en último término la improcedencia de la indemnización solicitada, a la vista de la prueba practicada en autos.

TERCERO.- Naturaleza jurídica del recurso de apelación.

Como es sabido mediante el recurso de apelación un órgano jurisdiccional diferente revisa, a instancia de parte, la sentencia dictada por el juez a quo, extendiendo su función revisora tanto a los aspectos de hecho como de derecho, no teniendo, a diferencia del de casación, tasados los motivos en que pueda fundarse. Mediante el recurso de apelación se pretende que el tribunal ad quem examine de nuevo, en todas sus facetas, el litigio que le es sometido.

Ello no significa, sin embargo, que el Tribunal de apelación se encuentre en idéntica situación que el de primera instancia, tratándose de un recurso contra una sentencia, es exigible que contenga una crítica de ésta bien sea en cuanto a la fijación y apreciación de los hechos, bien en cuanto a su fundamentación jurídica (el Tribunal Supremo en doctrina constante, por todas sentencias de 30 de mayo de 1.988 y 11 de marzo de 1.991 ha insistido en el deber de precisar los motivos concretos en que se apoye la apelación).

A estos efectos es importante destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley jurisdiccional de 1.998, el escrito de interposición del recurso de apelación habrá de expresar la argumentación del apelante no sólo sobre el fondo del litigio sino, de manera especial, sobre los eventuales errores de la sentencia (o, en su caso, sobre los defectos de procedimiento seguido en primera instancia que pudieron tener relevancia para el fallo), errores que, como decíamos, pueden ser errores de hecho (sobre su constatación o sobre su apreciación), como de derecho (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación de normas) sin que la mera repetición de los argumentos esgrimidos en la primera instancia, sin someter a la debida crítica la sentencia apelada, resulte suficiente desde la perspectiva de la prosperabilidad del recurso.

Pues bien, del examen de la sentencia de instancia se llega a la conclusión que la representación procesal de los apelantes no se limita a reproducir sustancialmente, lo argumentado en el proceso de instancia, sino que en el recurso se hace una crítica a la sentencia tal y como se ha especificado en el FJ precedente, por lo que resulta indudable que el recurso formalmente cumple las previsiones legales establecidas al efecto.

CUARTO.- Sobre la incongruencia interna invocada.

El primer motivo impugnatorio que invocan los apelantes es el vicio de incongruencia interna en que se dice incurre la sentencia apelada, a la vista de la ratio decidendi que constituye el fundamento de la misma, en los términos precedente señalados.

Ciertamente, la incongruencia puede manifestarse no solo respecto del contenido de las pretensiones de las partes sino también respecto de los motivos esgrimidos por ellas en sustento de las anteriores, de suerte que la sentencia no solo tiene que ser coherente con las pretensiones y su contenido, sino también con las causas o motivos concretos de impugnación y oposición.

En efecto como señala la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2015 (Rec. Casación 3384/2012) remitiéndose a otras anteriores del Alto Tribunal, y en concreto a la STS de 12 de diciembre de 2013 (RC 424/2011):

"Situándonos en el ámbito que nos compete, el artículo 33 de la LRJCA establece que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa juzgará dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos o alegaciones deducidos para fundamentar el recurso y la oposición, imponiendo, para comprobar la concurrencia del requisito de congruencia, la comparación de la decisión judicial con las pretensiones y con las alegaciones, aunque éstas deben entenderse como motivos del recurso y no como argumentos jurídicos.

En este sentido, la STS de esta Sala de fecha 5 de noviembre de 1992, ya señaló los criterios para apreciar la congruencia de las sentencias, advirtiendo que en la demanda contencioso-administrativa se albergan pretensiones de índole varia, de anulación, de condena etc., que las pretensiones se fundamentan a través de concretos motivos de impugnación o cuestiones, y, que las cuestiones o motivos de invalidez



aducidos se hacen patentes al Tribunal mediante la indispensable argumentación jurídica. En consecuencia, se decía: "argumentos, cuestiones y pretensiones son, por tanto, discernibles en el proceso administrativo, y la congruencia exige del Tribunal que éste no solamente se pronuncie sobre las pretensiones, sino que requiere que lo haga sobre la base de los motivos de impugnación y de las correlativas excepciones u oposición que se han planteado ante el órgano jurisdiccional. No así sucede con los argumentos jurídicos, que no integran la pretensión ni constituyen, en rigor, cuestiones, sino el discurrir lógico-jurídico de las partes, que el Tribunal no viene imperativamente obligado a seguir en un iter paralelo a aquel discurso".

Por otra parte el artículo 67 de la misma LRJCA establece que la sentencia decidirá todas las cuestiones controvertidas en el proceso; precepto que tiene un claro paralelismo con el precepto citado como infringido (artículo 218 LEC), aunque los artículos 33 .2 y 65.2 de la LRJCA - que tienden a conceder una cierta libertad al juzgador para motivar su decisión - siempre exigen que someta previamente a la consideración de las partes los nuevos motivos o cuestiones para salvaguardar los principios de contradicción y congruencia.

En esta línea, el Tribunal Constitucional, desde su clásica STC 20/1982, de 5 de mayo, viene considerando que el vicio de incongruencia, en sus distintas modalidades, como el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, concediendo más, menos, o cosa distinta de lo pedido, y que puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación en que consista la incongruencia sea de tal naturaleza que suponga una completa modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal.

En síntesis, pues, la congruencia de la sentencia presupone la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso, delimitado por sus elementos subjetivo (partes) y objetivo (petitum y causa de pedir). La adecuación o correspondencia que la congruencia impone debe extenderse tanto al resultado o efecto jurídico que el litigante pretende obtener con el pronunciamiento judicial postulado ("petitum") como a los hechos que sustentan la pretensión y nutren su fundamento ("causa pretendi"). Por tanto, ambas conjuntamente, delimitan pues el alcance objetivo de la resolución judicial, debiendo, no obstante, añadirse para precisar el alcance del requisito de la congruencia que examinamos, dos consideraciones:

a) Que la congruencia procesal es compatible con el principio "iura novit curia" en la formulación por los Tribunales de sus razonamientos jurídicos; y,

b) Que la incongruencia es relevante, incluso, desde la perspectiva del derecho a la tutela efectiva y del derecho de defensa constitucionalmente reconocidos (artículo 24.1 y 2 Constitución Española), cuando como consecuencia de ella se produce una modificación de los términos del debate procesal, con quiebra del principio de contradicción y menoscabo del fundamental derecho de defensa. Por ello (STC 8/2004 de 9 de febrero) se ha insistido en que es "preciso ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar ... si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del derecho reconocido en el artículo 24.1 CE o si, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva".

En síntesis, lo que se exige es que la sentencia tenga coherencia interna, esto es, que observe la necesaria correlación entre la ratio decidendi y lo resuelto en el fallo o parte dispositiva; y, asimismo, que refleje una adecuada conexión entre los hechos admitidos o definidos y los argumentos jurídicos utilizados. Se habla, pues, de supuesto de incongruencia o de incoherencia interna de la sentencia cuando los fundamentos de su decisión y su fallo resultan contradictorios".

Por otra parte, existe también una reiterada línea jurisprudencial en la que se establece que es en los escritos de demanda y contestación donde las partes procesales fijan el ámbito del debate en el que ha de moverse el órgano jurisdiccional del que se solicita una resolución en un sentido determinado, sin que puedan introducirse cuestiones nuevas en el trámite de conclusiones....."

Aplicando la precedente doctrina al presente caso, resulta claro que el juzgador de instancia ha resuelto dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos impugnatorios esgrimidos por aquéllas, no incurriendo por tanto en la incongruencia que se denuncia, pues hemos de tener presente que en el escrito de contestación a la demanda formulado por la representación procesal de la Junta Vecinal, se alegó que no concurrían las circunstancias que la Disposición Adicional 9ª de la Ley de Seguridad Vial, introducida por la Ley 17/2005 de 19 de junio, establecía para que nazca la responsabilidad del titular del acotado de caza, por lo que desde esta perspectiva resulta claro que las argumentaciones jurídicas vertidas por el legislador con relación a tales extremos no incurren en incongruencia alguna, siendo indudable que la sentencia apelada cumple asimismo la necesaria correlación entre la ratio decidendi y lo resuelto en el fallo, no existiendo contradicción alguna entre los fundamentos de su decisión y la parte dispositiva de la misma, por lo que hemos de concluir que no se ha incurrido en incongruencia interna alguna, sin perjuicio de la adecuación



o no a derecho de la fundamentación jurídica vertida en la sentencia apelada, lo que seguidamente será objeto de examen.

QUINTO.- Inexistencia de error en la valoración de la prueba y debida motivación de la actividad probatoria desplegada.

Cuando en vía de apelación se cuestiona la valoración de la prueba hecha en instancia, como aquí acontece, es de recordar que de conformidad con una reiterada y constante doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, en el proceso contencioso-administrativo la prueba se rige por los mismos principios que la regulan en el proceso civil y no se puede olvidar que la base de la convicción del juzgador para dictar sentencia descansa en la valoración conjunta y ponderada de toda la prueba practicada.

Y, conectando con esto último, hemos de resaltar que la materia de valoración de la prueba, dada la vigencia del principio de inmediación en el ámbito de la práctica probatoria, es función básica del juzgador de instancia que solo podrá ser revisada en supuestos graves y evidentes de desviación que la hagan totalmente ilógica, opuesta a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica, por lo que desde esta perspectiva procede entrar a examinar si en el presente caso se ha incurrido en error en la valoración de la prueba.

Ya hemos dicho que la sentencia apelada no ha incurrido en desviación procesal ni en la incongruencia que se imputa, toda vez que el juzgador en el ejercicio de las facultades de revisión a él atribuidas, ha examinado si concurren los requisitos legalmente exigidos para la prosperabilidad de la acción de responsabilidad ejercitada, y para efectuar esa labor de revisión, el juzgador parte en primer lugar de la normativa aplicable, para seguidamente analizar la misma desde los pronunciamientos vertidos con relación a esta materia por las Salas de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal Superior, concluyendo que en la actualidad no estamos ante un sistema de responsabilidad objetiva, por lo que las reclamaciones ejercitadas en materia de responsabilidad patrimonial en estos casos deben tratar de encuadrar los hechos en alguno de los títulos de imputación establecidos en las normas, lo que no ha sucedido en el presente caso, pues efectivamente, en la demanda no se invocan los títulos de imputación precisos para el nacimiento de tal responsabilidad patrimonial por parte de la Junta Vecinal demandada, esto es, que el accidente se haya producido como consecuencia de la acción de cazar, o como consecuencia de la falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

Y esto resulta relevante, pues como viene declarando reiteradamente esta Sala, en las demandas de responsabilidad patrimonial frente a las Administraciones Públicas es de suma importancia la acotación del título de imputación, esto es, cual es el servicio público al que se imputa el daño y porqué se le imputa, precisando si ha funcionado de una forma normal o anormal y, en este último caso, en qué ha consistido esa anomalía.

La razón de ello es que el objeto del proceso no es declarar la responsabilidad patrimonial por cualquier causa que surja o pueda surgir en el devenir del recurso contencioso administrativo, sino en llegar al convencimiento de que el título que se alega ha resultado probado, lo que ciertamente no acontece en el presente caso.

Y es por ello que el juzgador razona que no solo no se han concretado los títulos de imputación, sino que además no se ha aportado prueba alguna tendente a acreditar que el accidente se produjo como consecuencia directa de una acción de caza, lo que como dice, en principio no sería posible legalmente porque el accidente se produjo por la noche (22:30), punto 6 y 42 del informe ARENA así como fotografías adjuntas y en horas nocturnas la caza está prohibida, ni tampoco por una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, al no haberse acreditado en modo alguno ni el incumplimiento del plan cinegético, ni la alta siniestralidad del lugar (amén de una pregunta al agente de la guardia civil testigo en los autos que, como es evidente, no conoce cuantos accidentes se produjeron en ese punto en esas fechas), ni, en suma, se puede conocer si existe una alta siniestralidad que se pueda derivar causalmente a un incumplimiento de la demandada.

Tal pronunciamiento, en realidad forman parte del desarrollo argumental de las consideraciones en su momento reflejadas en el escrito de demanda, en las que parece ejercitarse una acción de responsabilidad patrimonial con base en el principio de responsabilidad objetiva, sin imputar a la Junta Vecinal la existencia de defectos en su deber de controlar la caza o conservar el coto, y sin afirmar tampoco que el accidente se produjo como consecuencia directa de la acción de cazar.

Y en este sentido, debe recordarse, como lo hace la sentencia apelada, que esta Sala tiene dicho en sentencia de 3 de junio de 2011, recaída en el Rollo de Apelación Nº 38/11, y en la de 9 de abril de 2012 (Ap. 11/2012) que el art. 12 de la Ley 4/1996 de Caza de Castilla y León, en la redacción otorgada por la Ley 13/05, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 2006, dispone :



1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

2. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios.

Y la referencia hecha a la legislación estatal ha de entenderse respecto de la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/05, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que dispone:

En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.

Esta es la legislación que resulta aplicable al caso, con independencia que tomemos en cuenta la fecha del siniestro, la de formulación de la reclamación de responsabilidad patrimonial o la fecha en que debió dictarse resolución expresa, como razona el juzgador, siendo dicha redacción la referida por los propios apelantes en su escrito de apelación, por lo que no alcanza a comprender esta Sala porqué los apelantes señalan al final del folio 5 de su escrito que el Juzgador de instancia ha rechazado las pretensiones de esta parte desde un primer momento, amparándose en una legislación que no consideramos aplicable, como tampoco lo considera la parte demandada, cuando como decimos, es incontrovertible que tal legislación es la que resulta aplicable, y así lo reconoce dicha parte a los folios 2 y 3 de su escrito de apelación, sin que la demandada haya mostrado discrepancia alguna con relación a tal extremo, y todo ello sin perjuicio de las consideraciones vertidas por el juzgador con relación a la inaplicación de la Disposición Adicional Séptima del RDL 6/2015, de 30 de octubre, que aún no había entrado en vigor, aunque la norma no sufriese ningún cambio relevante trasladable al presente procedimiento.

Así las cosas, y como señala la sentencia de la Sala de Valladolid de 22 de mayo de 2009 cuya doctrina es seguida por este Tribunal y por el juzgador de instancia, la responsabilidad que establece la nueva legislación es un genuino sistema de responsabilidad por culpa en función de diversos títulos de imputación potencialmente yuxtapuestos y no excluyentes entre sí y desde luego, sin orden de preferencia o prevalencia entre ellos, lo que, podría determinar la inexistencia de declaración de responsabilidad por ausencia de concurrencia de alguno de los criterios de culpabilidad fijados con la consiguiente falta de indemnización de los daños materiales del vehículo y personales del conductor, excluidos ambos del ámbito del seguro de suscripción obligatoria.

Y por lo que se refiere a la responsabilidad del titular de la vía pública en la que se produce el accidente "como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización", la citada sentencia significa que con carácter general concurre antijuridicidad del daño cuando el riesgo inherente al funcionamiento del servicio público (conservación de la vía en condiciones de circulación de vehículos y adecuada señalización) rebasa los límites impuestos por los estándares de seguridad jurídica exigibles conforme a la conciencia social, en función de circunstancias tales como el nivel de proliferación de las especies, usos, costumbres y hábitat natural de las mismas, intensidad del trasiego de animales en libertad y frecuencia, lesividad y tramos horarios de accidentes en la zona afectada, así como la clase de vía pública de que se trate.

Pues bien, en el presente caso coincidimos con el juzgador en considerar que no puede achacarse a la Junta Vecinal de Nidáguila cualquier defecto en la vía o señalización, dado que no es de su titularidad (pues es una carretera nacional), sin perjuicio que tampoco concurre, como se desprende del Informe ARENA y la testifical del Agente practicada el efecto, habiendo quedado acreditado que existía una señalización que advertía del paso de animales en libertad a lo largo de 3 km, lo que obviamente exigía adecuar la conducción y la velocidad a las circunstancias concretas de ese tramo de la vía, máxime cuando y había anochecido.

Asimismo, respecto de la existencia o no de vallados en los márgenes de la carretera, la referida sentencia de la Sala de Valladolid, diferencia entre autopista o autovías, donde devienen especialmente exigibles por ser vías con limitación de accesos a propiedades colindantes, no exigibles con carácter general respecto de las carreteras convencionales en las que, sin embargo, precisamente ocurren la mayoría de los accidentes



en los que están implicados animales salvajes terrestres, y cuya instalación pues, y según las circunstancias concurrentes, podría limitarse a los tramos de mayor riesgo en función de los parámetros expuestos.

Y como nos recuerda dicha sentencia, la mera existencia de una actividad considerada como riesgo no es suficiente para crear sin más un sistema de responsabilidad objetiva o cuasi-objetiva, no pudiendo entender que el sistema venga completado por el art. 1906 del Código Civil; en materia de caza se pone fin al sistema de responsabilidad objetiva del art. 33 de la Ley de Caza, que seguiría vigente para los casos de daños ocasionados por piezas de caza dentro de los terrenos cinegéticos o en los refugios de fauna, pero no en casos de accidentes de tráfico ocasionados por piezas de caza.

Así las cosas, la responsabilidad de la Junta Vecinal aquí demandada, en tanto que titular del coto de caza de donde procedía el corzo, cuyo aprovechamiento cinegético también detenta, solo podrá exigirse cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de un falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, y como quiera que en el presente caso, como se ha dicho, no se imputa en la demanda a la Junta Vecinal la existencia de defectos en su deber de controlar la caza o conservar el coto, y sin afirmar tampoco que el accidente se produjo como consecuencia directa de la acción de cazar, hemos de concluir con juzgador que no existe un deber imputable a la demandada que haya sido incumplido, por lo que el servicio público se ha desarrollado dentro de los límites subjetivos de la diligencia exigible a la Administración demandada, máxime cuando como acertadamente puntualiza el juzgador, la única responsabilidad que pudiera imputarse a la demandada es la falta de vallado en los alrededores de la carretera, sin perjuicio de no poder exigirse a los titulares de los cotos de caza el vallado íntegro del coto en tanto no hay norma que así lo exija y no existe indicio alguno en autos del que se pueda deducir que hechos como el que ahora nos ocupan se hayan sucedido con reiteración; razón por lo que hemos de entender que no concurre un verdadero título de imputación de responsabilidad residenciable en la Administración demandada, pues no estamos en un sistema de responsabilidad objetiva, como se sostiene en la demanda, sino ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa en función de diversos títulos de imputación potencialmente yuxtapuestos y no excluyentes entre sí y desde luego, sin orden de preferencia o prevalencia entre ellos, lo que, puede determinar la inexistencia de declaración de responsabilidad por ausencia de concurrencia de alguno de los criterios de culpabilidad fijados con la consiguiente falta de indemnización de los daños materiales del vehículo y personales causados, como hemos visto acontece en el presente caso, por más que la Junta Vecinal demandada sea titular y tenga el aprovechamiento del coto de caza de donde procedía el animal, pues este mero hecho, en sí mismo considerado, ya no es causa de imputación, pues es necesario que el accidente sea consecuencia directa de la acción de caza o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, lo que no se ha acreditado en el presente caso.

Pretenden los apelantes en esta vía jurisdiccional, rebatir la apreciación del juzgador relativa a que la parte no ha acreditado "la alta siniestralidad del lugar (amén de una pregunta al agente de la guardia civil testigo en los autos que, como es evidente, no conoce cuantos accidentes se produjeron en ese punto en esas fechas), ni, en suma, se puede conocer si existe una alta siniestralidad que se pueda derivar causalmente a un incumplimiento de la demandada.... En todo caso cualquier obligación que pudiera imputarse al coto ...debería proceder de la existencia de un importante número de accidentes de tráfico con animales propios del coto, cosa que aquí no se ha acreditado" pretendiendo acreditar ahora tales extremos, solicitando que se reciba el procedimiento a prueba en cuanto a la documental que aporta -Listado de siniestros acaecidos en la N-623 con animales silvestres entre los años 2012 a 2014 - cuyos datos indica fueron confirmados por el Agente de la Guardia Civil que declaró en el acto de la vista, que de contrario no fue controvertido en ningún momento, y sin embargo el juez de instancia, no lo consideró suficiente.

No obstante, como señaló esta Sala en Auto de 13 de septiembre de 2018 - que ha devenido firme - en la medida que lo que se pretende es la aportación de una documental que ni le fue denegada por el juzgador en la instancia, ni tampoco de una prueba que dejó de practicarse por causas que no le fueran imputables a dicha parte, habiendo sido factible la aportación de tal Listado ante el Juzgado de instancia, no resulta procedente recibir el recurso a prueba, ni por ende admitir la documental aportada con ocasión de la interposición del recurso de apelación, no pudiéndose por tal circunstancia valorar la misma.

A mayor abundamiento, téngase en cuenta que los argumentos empleados por juez a quo para desestimar las pretensiones esgrimidas, se ajustan a las tres exigencias básicas que debe reunir la motivación de toda decisión judicial: en primer lugar, que se base en un contenido pormenorizado del correspondiente pronunciamiento; en segundo término, que se ofrezcan detalladamente los hechos esenciales y los razonamientos jurídicos básicos; y, por último, que se aluda expresa y singularizadamente a las distintas particularidades propias del supuesto controvertido.

Esta valoración afecta al núcleo esencial de la pretensión que se analiza, en la sentencia apelada, en la que como se ha dicho, se parte de la normativa aplicable, para seguidamente analizar la misma desde los



pronunciamientos vertidos con relación a esta materia por las Salas de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal Superior, concluyendo que en la actualidad no estamos ante un sistema de responsabilidad objetiva, como se sostenía en la demanda, por lo que la sentencia apelada tampoco ha incurrido en desviación procesal alguna.

En último término, no cabe compartir el argumento invocado por los apelantes acerca de la incongruencia omisiva que también parece atribuirse a la sentencia objeto de apelación, toda vez que, como ha reconocido el Tribunal Constitucional desde las sentencias 20/1982, de 5 de mayo, 109/1985, de 8 de octubre, 211/1988, de 10 de noviembre, 146/2008, de 10 de noviembre, y 204/2009, de 23 de noviembre, el vicio de incongruencia, como contrario a los postulados que dimanaban del artículo 24 de la Constitución en orden a determinar la existencia de un proceso con todas las garantías sustentado en la prestación de una efectiva tutela judicial, debe ser de tal naturaleza y magnitud que suponga una completa o considerable modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal lo que no cabe apreciar en el caso enjuiciado atendiendo a la libertad de criterio del juzgador, en el ejercicio de su función jurisdiccional, dentro del concreto ámbito material y objetivo de las pretensiones suscitadas y de las específicas particularidades del caso en cuestión, y en aplicación, razonada y razonable, del Ordenamiento jurídico, como aquí se ha reflejado.

Como ha señalado el Tribunal Supremo, [entre otras muchas, en las sentencias de fechas 10 de marzo de 2003 (recurso 7083/1997), 7 de junio de 2005 (recurso 2775/2002), 16 de diciembre de 2009 (recurso 2375/2006) y 2 de junio de 2011 (recurso 2787/2008)], las previsiones establecidas en el artículo 24.1 de la norma fundamental, no exigen, siempre y necesariamente, que se dé respuesta a todas y cada una de las cuestiones planteadas, bastando con que sean objeto de específico tratamiento aquellas que resulten esenciales para comprender el sentido de la correspondiente decisión, así como las que tengan carácter fundamental y ciertamente decisivo para la pretensión en cada caso ejercitada, lo que ha sucedido en la cuestión aquí planteada, por lo que procede igualmente rechazar tal motivo impugnatorio, y confirmar en consecuencia la sentencia apelada en sus propios términos.

SEXTO.- Costas.

De acuerdo con las previsiones del art. 139.2 de la LJCA la desestimación del recurso de apelación conlleva la condena en costas a la parte apelante, al no aparecer justificados motivos para la no imposición.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación la, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, dicta el siguiente:

FALLO

Desestimar el recurso de apelación N° 38/2018 interpuesto por D. Eutimio y Dña. Fátima, representados por el Procurador D. Eusebio Gutiérrez Gómez y asistido por el Letrado D. Antonio Manuel Sarabia, contra la sentencia N° 81/2018, de 30 de abril de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Burgos, en el recurso contencioso-administrativo seguido por el Procedimiento Ordinario N° 44/16; resolución que se confirma en sus propios términos, con imposición de las costas causadas a la parte apelante.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.